



## RESOLUCION N° 06559-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
CARMEN LILIANA  
ARLET ROJJASI  
PELLA  
Fecha: 12/06/2021  
15:58:12

EXPEDIENTE N.° SEPEG.2021001656  
ACTA ELECTORAL N.° 04661595D  
LIMA  
LIMA  
SAN MIGUEL

Firmado  
Digitalmente por:  
NATHALI ZARJY  
VASQUEZ  
SALDARRIAGA  
Fecha: 12/06/2021  
16:32:49

Pueblo Libre, once de junio de dos mil veintiuno

**VISTA**, en audiencia pública virtual de fecha 10 de junio de 2021, el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, correspondiente a la segunda elección presidencial, y;

**CONSIDERANDOS**

1. **Motivo por el cual el acta ha sido observada:** El acta electoral contiene un voto impugnado.

Firmado  
Digitalmente por:  
MARIA BEATRIZ  
CABELLO ARCE  
Fecha: 12/06/2021  
15:56:37

2. **Análisis:** De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, el Reglamento) que estipula si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, **corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública**, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Firmado  
Digitalmente por:  
CESAR  
AUGUSTO  
FARIAS ASENSO  
Fecha: 12/06/2021  
15:55:14

3. Con fecha 10 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública virtual conforme consta en el Acta de audiencia pública que obra en el expediente, a fin de pronunciarse por 01 (uno) voto impugnado por la personero de mesa de sufragio de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, Mariana de Fátima Ruiz Mariano, identificado con DNI 48275363, conforme consta en la acta electoral remitida por la ODPE y el sobre que adjunta, siendo el motivo de la impugnación "Dos marcas".

4. **Conclusión:** Al respecto, el Pleno de este Jurado Electoral Especial, luego de haber oído al personero legal de la organización política FUERZA POPULAR, quien asistió, en el caso del personero legal de la organización PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE no asistió, que alega que la intersección del voto está dentro del recuadro y que refleja la intención del voto del elector, siendo un voto válido para la candidata de la organización política Fuerza Popular en la cédula de sufragio impugnada.

5. En ese sentido, este Colegiado se pronuncia por lo resuelto en la mesa de sufragio y luego de una deliberación, advierte que se visualiza una línea en la parte superior derecha del recuadro de la foto del candidato de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, lo cual no es relevante ni debilita la intención del voto del elector en cuanto a la intersección de las líneas que están dentro del recuadro del símbolo de la organización política FUERZA POPULAR y se considera un voto válido, siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en lo establecido en el artículo 262 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala "El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula **un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda**. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado" concordante con el último párrafo del artículo 286 de la citada Ley, que prevé "El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo", por lo que, el voto impugnado





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 06559-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
CARMEN LILIANA  
ARLET ROJJASI  
PELLA  
Fecha: 12/06/2021  
15:58:14

(uno) se considera como un voto válido a favor de la de la organización política FUERZA POPULAR.  
6. Finalmente, resulta necesario señalar que la ODPE no ha realizado otras observaciones a la acta electoral, por lo que corresponde declarar su validez, debiendo considerar como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR, la cifra 166 y como el total de votos impugnados, la cifra 0 (cero).

Firmado  
Digitalmente por:  
NATHALI ZARJY  
VASQUEZ  
SALDARRIAGA  
Fecha: 12/06/2021  
16:32:51

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **VALIDA** la presente acta electoral.

**Artículo segundo.- CONSIDERAR** como el total de **VOTOS IMPUGNADOS** la cifra 00 (cero).

**Artículo tercero.- CONSIDERAR** como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR la cifra 166 (ciento sesenta y seis).

Firmado  
Digitalmente por:  
MARIA BEATRIZ  
CABELLO ARCE  
Fecha: 12/06/2021  
15:56:38

**Artículo cuarto.- PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**SS.**

**CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA**  
Presidenta

Firmado  
Digitalmente por:  
CESAR  
AUGUSTO  
FARIAS ASENG  
Fecha: 12/06/2021  
15:55:23

**MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE**  
Segundo Miembro

**CESAR AUGUSTO FARIAS ASENG**  
Tercer Miembro

Nathali Zarjy Vasquez Saldarriaga  
Secretaria

